



Cuestiones procesales laborales

DR. GUSTAVO ALBERTO BURGIO | Juez de 1^{ra} Instancia de Distrito en lo Laboral N° 9, Rosario.



1. La incidencia del estado concursal y de quiebra del demandado en el trámite abreviado en relación al agravio computable.

Entre una de las labores judiciales de relevancia, se encuentra la de la interpretación jurídica, como medio de superar las contradicciones normativas, o en su caso, como el remedio a las lagunas que surjan como consecuencia de la omisión del legislador histórico en tener en cuenta el abanico de situaciones que puedan suscitarse.

Precisamente el último de los supuestos pre mencionados, es lo que acontece en el art. 109 apartado IV de la ley provincial 13.039, cuando nos encontramos con que el demandado del procedimiento abreviado ha en-

trado en proceso concursal.

Hay que diferenciar la situación en que se encuentre el accionado, desde el punto de vista de la ley de concursos y quiebras.

La apertura del concurso preventivo implica el inicio del régimen de administración concursal. Durante el mismo, la administración de los bienes del concursado se encuentra en manos del concursado, lo que constituye una diferencia significativa con la quiebra, cuyo efecto característico es el desapoderamiento. Sin embargo, la ausencia de desapoderamiento no implica la inexistencia de restricciones a la administración, además de la «vigilancia del síndico» (art. 15 LCQ). En efecto, el régimen de admi-

nistración concursal está sujeto a unas pocas reglas que aparecen en los arts. 15 y siguientes LCQ, las que establecen una serie de restricciones y ciertas prohibiciones a la actividad del concursado, entre otras, que el concursado no está facultado a hacer pagos a los acreedores de causa o título anterior al concurso y que todos ellos -en principio- deben esperar a cobrar conforme el acuerdo preventivo homologado, en caso de lograrse el mismo - **Cf. Rouillon, Adolfo y Alonso, Daniel Fernando. Legislación Pre-miun. www.laleyonline.com.ar. Cita online: AR/LCON/18GY.**

Correlato lógico de la conservación de la administración de sus negocios por el concursado es la conservación de la capacidad procesal del mismo. La ley no establece ninguna disposición que explícitamente restrinja la legitimación procesal del concursado, a diferencia de lo que ocurre respecto del fallido (art. 110 LCQ). Por ello, y al ser la capacidad procesal la regla, puede afirmarse que el concursado preventivo conserva plena capacidad o legitimación para actuar en juicio.

En efecto, el concursado conserva la

legitimación activa para el ejercicio de las acciones que estime pertinente para el cobro de sus créditos, ya sean éstos pre o post-concursales; por lo tanto, la causa o título anterior a la presentación resultan indiferentes a este respecto.

El concursado también mantiene la legitimación pasiva para el ejercicio de la defensa en juicio en los procesos en que se encuentra demandado y conforme sus respectivos trámites. Así, tiene capacidad procesal para actuar en los procesos fundados en causas posteriores a la presentación y aquellos fundados en causas anteriores pero exentas de la vis atractiva del proceso concursal. Finalmente, en aquéllos casos en que la normativa concursal prevé un procedimiento específico -verificación de créditos, pronto pago laboral- el ejercicio del derecho de defensa deberá conjugarse con la especificidad del procedimiento reglado por la ley concursal.- **cf. ídem ob cit supra citada.**

Sin embargo, si alguna actuación procesal implica acto de disposición o acto que exceda la administración ordinaria (por ejemplo, una transacción

o un allanamiento que comprometiesen bienes o dispusieran de ellos más allá de la ordinaria administración), esa actuación debe considerarse sujeta a autorización judicial, so pena de ineficacia. A la vez, una actuación procesal que encubra un acto a título gratuito (por ejemplo, una renuncia, desistimiento, etc.), o la alteración de la situación de acreedores anteriores a la presentación concursal, debe juzgarse prohibida al concursado, a pesar de su legitimación procesal.

Son actos realizables libremente los actos ordinarios de administración y conservación. La libertad de su realización encuentra su límite cuando los mismos caigan dentro de las restricciones y prohibiciones previstas en el art. 16 LCQ, restricciones fundadas en la integridad patrimonial y la igualdad de trato de los acreedores por causa o título anterior al concurso. Por ende, la realización de estos actos es decidida libremente por el deudor, sin tener el deber de consultar previamente al síndico o al juez y sin intervención del comité de acreedores; pero, es deber del síndico observar y denunciar al juez concursal cuando la realización de actos, que en principio

son de ordinaria administración, es en perjuicio evidente para los acreedores o implica una grave irregularidad que pueda merecer la separación del concursado de la administración, por aplicación del art. 17 LCQ (55). Por ello, los actos ordinarios de administración deben encaminarse a la continuación de la empresa o a viabilizar la continuación de la misma, en procura de la protección de todos intereses involucrados en el concurso -es decir, de los acreedores, del deudor, de la comunidad y de la economía en general **-idem ob cit supra citada-**.

Teniendo en cuenta estos principios enunciados precedentemente, en el caso del concursado -demandado en un trámite abreviado, el mismo puede perfectamente cumplir (en el supuesto de haber sido condenado a pagar obligaciones dinerarias de hasta cuarenta JUS), con el previo depósito judicial exigido como requisito de admisibilidad de la apelación sin necesidad de consulta previa al síndico del concurso, o al juez del mismo, desde que debe considerarse tal requisito procesal un gasto de justicia encuadrado dentro de la administración ordinaria de la empresa. Por tanto

desde este prisma la norma procesal del art. 109 en su apartado IV, continúa siendo plenamente operativa, y por tanto el demandado que ostente a la vez la calidad de concursado, no sólo que no ha perdido la legitimidad procesal para seguir actuando en el trámite en cuestión sin necesidad de intervención conjunta con el síndico, sino que además perfectamente podrá y deberá cumplir con el requisito de admisibilidad de la apelación, cual es el depósito previo cuando la condena ascienda hasta el monto de cuarenta JUS, por implicar ello simplemente un acto de administración.

Acto de administración es aquél que importando o no una enajenación, además de conservar los capitales, tiene por fin mantener el patrimonio haciendo producir el elemento renta del patrimonio de una persona, movilizándolo sus frutos y sin comprometer el capital al momento de su celebración.

Quedan comprendidos dentro de los actos de administración, los actos conservatorios, que son aquéllos que importando o no una enajenación, simplemente tienden a evitar

un perjuicio de un bien en peligro. Ej.: comprar una lona para cubrir las bolsas de soja de un establecimiento agrícola que se hayan a la intemperie con peligro de que se pudran si llueve. No creemos que el acto conservatorio sea una clasificación distinta del acto de administración. El propio Vélez en el artículo art. 488 del Cód. Civil establece que los curadores de los bienes sólo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación. En consecuencia da por sentado que los actos de conservación son especies de los actos de administración. Eso es lo que nosotros pensamos. **-Cf. El acto de disposición, de administración y de conservación: Doctrina y práctica. Macarón, Pablo Maximiliano. Publicado en: DJ 2002-3, 1000 - extraído www.laleyonline.com. ar. Cita Online: AR/DOC/690/2001.**

Los actos de disposición son aquellos que importando o no una enajenación, movilizan, alteran o modifican el elemento capital de un patrimonio (elemento estable), o bien es razonable suponer que al momento de su celebración pueda comprometer su porvenir por largo tiempo, como ser la hipoteca del único bien de una persona

en el que se asienta el hogar conyugal y existen hijos menores o incapaces *-idem ob cit supra-*.

El depósito previo como requisito de admisibilidad de la apelación del trámite abreviado (*cuando la obligación no supere los cuarenta jus*), no hay dudas que se trata de un acto de conservación, ya que no hay pago de crédito alguno que pueda afectar potencialmente a la masa de acreedores del concurso, sino todo lo contrario, un gasto necesario, de conservación, que tiende a resguardar el derecho de defensa del demandado, hoy concursado, con la consecuente la posibilidad de revertir en su caso, el resultado adverso de la sentencia de primera instancia, lo que a su vez redundará también en beneficio de los posibles o potenciales acreedores del concurso, por lo que resulta ser necesario.

En la hipótesis que se declare la quiebra del demandado, la situación cambia drásticamente y por ende el resultado es diferente que en el caso anteriormente escudriñado.

La quiebra produce efectos jurídicos respecto del patrimonio del fallido,

desde la sentencia que resuelve la apertura del proceso universal de liquidación. La sentencia de quiebra tiene efecto erga omnes y cobra ejecutoriedad inmediata a su dictado, sin necesidad de notificación, publicación de edictos o acto alguno. En efecto, conforme al art. 106 LCQ, desde el momento mismo de la declaración de quiebra se producen muchas de sus consecuencias o efectos más típicos: el desapoderamiento, la pérdida de la administración y disposición de los bienes del fallido, la pérdida de su legitimación procesal, etcétera. Respecto a la aplicación del art. 106, LCQ se ha interpretado que la norma no refiere exclusivamente a los efectos del desapoderamiento regulados en el art. 107 LCQ sino que atiende también a la participación activa del síndico y, por consiguiente, a la ejecución inmediata de todas las medidas vinculadas con la administración de los bienes, autorizadas en el art. 109 LCQ. En sentido más amplio, se ha indicado que el artículo 106, LCQ no solamente resulta aplicable en relación a las medidas contempladas por la sección que encabeza (denominada «Desapoderamiento»), sino también a los otros efectos de la falencia reglados

en distintas secciones de la LCQ - **Cf. Rouillon Adolfo, y Gotlieb Verónica. Legislación Premiun. www.laleyonline.com.ar. Cita on line: AR/LCON/09R0.**

El desapoderamiento es un efecto jurídico propio de la quiebra, que implica la separación del fallido de la administración de sus bienes y la pérdida de la posibilidad de disponer de ellos. El quebrado no puede realizar ningún acto de administración o de disposición de los bienes desapoderados, aunque sigue conservando la propiedad de los mismos, y, en su caso, se beneficiará con el saldo (si lo hubiere) de la liquidación de dichos bienes (art. 228 in fine, LCQ).

En el derecho argentino, la quiebra no produce la transferencia de propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino que la liquidación coactiva concursal se hace con los bienes en el patrimonio del fallido. Sin embargo, a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la declaración de quiebra, se desapodera al fallido, quien pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes, salvo los ex-

cluidos del desapoderamiento según art. 108, LCQ. **-Cf. Rouillon Adolfo, y Gottlieb Verónica. Legislación Premiun. www.laleyonline.com.ar. Cita on line: AR/LCON/09S2.**

La LCQ consagra como principio genérico que el fallido, en virtud del desapoderamiento, carece de legitimación para intervenir en juicios donde la relación procesal tiene por objeto lo referido a la administración, disposición y usufructo de los bienes sujetos al desapoderamiento.

El fallido es sustituido por el síndico en toda actuación judicial relacionada con los bienes sujetos a desapoderamiento, lo cual implica la pérdida de toda posibilidad de actuación, por sí o por apoderado convencional, en esa categoría de juicios. Ello importa, correlativamente, el cese de la legitimación procesal de los apoderados nombrados por el fallido antes de la quiebra **-ídem ob cit supra citada-**.

Resulta de relevancia lo que en su oportunidad interpretara en un **PLENO, LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO**, denominado «**MANTO NEGRO**» -

Acuerdo N° 33, del 24 de junio del año 1985.

El vocal Jorge Peyrano, integrante del mismo, expuso que no se puede recurrir prestamente a las disposiciones procesales locales, cuando de una atenta lectura de la ley concursal se puede desentrañar el espíritu del legislador y el fin social de la ley, siendo éste último, el elemento móvil que le permite al intérprete adaptar la fórmula legal a situaciones nuevas o no previstas de modo taxativo por el legislador, sin traicionar la voluntad de éste. Continúa diciendo que de un repaso de las normas incluidas en la ley concursal, se advierte en todo momento que el legislador ha optado por postergar la problemática relacionada con los «gastos causídicos» derivados del trámite concursal y de sus aledaños, para de ese modo posibilitar un pronto y desembarazado accionar de la Sindicatura, con miras a preservar el activo del concurso y en su caso, a recomponerlo, citando la diversa normativa al respecto y destacando que tales normas revelan en la especie el «fin social» buscado por el legislador concursal, que no es otro que evitarle cortapisas a la Sin-

dicatura en su accionar.

Las disposiciones que mencionara el jurista ut supra citado, se repiten en el actual art. 273 LCQ, específicamente el inc. 8), de la norma: «*Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el art. 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo*».

El requisito de procedencia de la apelación estatuido en el art.109 punto IV de la ley provincial 13039, se encuadra dentro de las previsiones del inciso transcrito precedentemente, siendo un verdadero gasto de justicia, por lo que teniendo el juez laboral acreditado en el trámite abreviado la declaración de quiebra del demandado, lo que en primer lugar le resta legitimidad procesal al mismo en el trámite en cuestión, y comparecido el síndico en el trámite (o impuesto del mismo, sin comparecer), no le podrá

ser exigido el depósito previo para el supuesto en que se apele la sentencia, y la obligación determinada en la misma, no supere el monto previsto.

Conclusión

El depósito previo del monto de la condena en el trámite abreviado previsto por el Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe como requisito de procedencia del mismo, conforme lo dispuesto en el art. 109 parte IV -ley provincial 13039- en el caso de coetáneos procesos falenciales del accionado del trámite monitorio, sólo podrá ser requerido cuando medie concurso del demandado, desde que no sólo en este caso no ha perdido la legitimidad procesal, sino que además desde el punto de vista del derecho común, ha conservado la administración de sus bienes, por lo que siendo tal acto de naturaleza conservatoria del patrimonio no requiere autorización ni de la sindicatura, ni judicial.

Lo contrario acontece en el supuesto que el reclamado sea declarado fallido por efecto de la quiebra, ya que en esta situación no sólo perde-

rá la legitimidad procesal pasiva en el trámite abreviado, sino que no se le podrá exigir a la sindicatura como funcionario de la quiebra y por ende único legitimado para continuar en el proceso abreviado, el cumplimiento de un gasto causídico en forma anticipada, ya que se trata de un reclamo de un tercero -acreedor laboral-, contra la masa concursal, por lo que el Juez laboral deberá conceder, es la apelación sin el requisito del depósito previo -situación no prevista por la Comisión Reformadora del Código Procesal Laboral-.

2. La apelación de la incomparecencia injustificada a la audiencia de trámite

Determinados axiomas se repiten de forma común por los operadores del derecho, inclusive subsisten en el tiempo, hasta que alguien decide replantear su análisis y la razonabilidad en su aplicación.

Ello acontece precisamente con el resultado de los supuestos previstos por el art 52 parte III del CPL, cual es la incomparecencia injustificada de

alguna de las partes a la audiencia del art. 51 de la ley 7945, la correspondiente aplicación de los apercibimientos previstos en el art 66 del mismo cuerpo adjetivo, y la posibilidad del cuestionamiento recursivo de la decisión jurisdiccional a ese respecto.

En efecto se ha argumentado que se trataría de una cuestión probatoria, atento que se pone en el centro de análisis a la prueba confesional, no prestada por quien era sujeto de la misma, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia de trámite y por tanto insusceptible de ser apelada en virtud de lo normado por el art 156 del CPCC, de aplicación supletoria e integrativa.

En realidad el efecto es muchísimo más amplio, ya que no se estará a la confesión que surja de lo expuesto en el pliego de posiciones oportunamente ofrecido, desde que el art. 66 del CPL, dispone como apercibimiento para el incompareciente que no ha demostrado causa justificada: «... SERA TENIDO POR CONFESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA O SU CONTESTACION, SALVO

PRUEBA EN CONTRARIO.»

Puede no existir el ofrecimiento de la prueba confesional, ya sea por parte del actor, o del demandado, pero ello no impide la aplicación de las consecuencias previstas por el legislador provincial, en caso de suscitarse el supuesto normativo en cuestión, derivado de la conjunción de los arts. 52 y 66, ambos del CPL.

Por tanto la consecuencia es de tal gravedad, que resulta ser un gravamen no reparable en la sentencia, por lo que no sólo es apelable, sino que además la misma deberá ser concedida con la elevación de los autos para su resolución, por lo que no puede ser diferida, ya que ello atentaría contra el principio de economía y celeridad procesal, desde que luego de la tramitación de todo el pleito, la alzada previamente debería considerar la apelación de tal decisión jurisdiccional de primera instancia, en orden a la validez o no de un acto procesal esencial, cual es la audiencia de trámite, con lo cual el resto del trámite podría considerarse nulo, lo que resulta un despropósito total, por irrazonable.

Conclusión

La decisión jurisdiccional de primera instancia en orden a tener por incomparecido en forma injustificada a alguna de las partes -actor o demandado-, no sólo resulta apelable, por no ser una cuestión de prueba, sino que además debe ser sustanciada en forma inmediata, produciéndose por ende la paralización del proceso, hasta su resolución por la alzada, mediante auto interlocutorio que será tenido por definitivo en orden a tal cuestión procesal. ■